

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente No. 41001-31-05-003-2019-00010-01

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Aprobado en sesión de diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala el recurso de apelación presentado por la demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN contra el auto de 29 de enero de 2020, proferido en audiencia por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva dentro del proceso ordinario laboral de **ROBERT LOSADA POLANÍA** contra **MEDIMÁS EPS** y **DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, por el cual se negó la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

ANTECEDENTES

La pretensión en este proceso se dirige a que se declare la nulidad del dictamen de pérdida de capacidad laboral de 28 de febrero de 2018, emitido por MEDIMÁS EPS, y en consecuencia, se reconozca que el actor padece una patología de origen profesional.

En estricto sentido, el demandante vincula al DEPARTAMENTO DEL HUILA como demandado, como quiera que, en su sentir, fruto de la prestación de sus servicios personales como auxiliar de servicios generales para dicha entidad, adquirió una enfermedad de origen profesional y no común como lo determinó la EPS convocada.

Noticiada la demanda, sus pretensiones fueron resistidas en oportunidad por el DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. En cuanto interesa al recurso, la convocada alegó la excepción



previa de “*Falta de integración del litis consorcio necesario*”¹, la cual hizo consistir en que, como lo que se reclama es la declaratoria de origen profesional de la patología que sufre el demandante, es necesaria la comparecencia al juicio de la entidad de riesgos laborales a la que está afiliado el peticionario, en este caso, ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

EL AUTO APELADO

La Juez Tercera Laboral del Circuito de Neiva con auto de 10 de diciembre de 2019², declaró no probada la excepción previa denominada “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”. En síntesis, sostuvo que no hay ninguna pretensión que se dirija a reclamar prestaciones del sistema general de riesgos laborales que amerite la convocatoria de la ARL a la que está afiliado el actor, por el contrario, acentuó que la reclamación busca dejar sin efectos el dictamen emitido por la EPS en torno al origen de la patología que sufre el señor LOSADA POLANÍA durante la presunta ejecución de sus labores al servicio del ente territorial, sin que medie certeza acerca de la fecha de estructuración y si dichos procedimientos se materializaron durante alguno de los periodos en los que ha estado vinculado con la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL HUILA.

En los términos del Decreto 806 de 2020, acogido por la Sala Civil Familia Laboral en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año y declarado exequible por la Corte Constitucional se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión; el demandante, solicitó se confirme la decisión recurrida, argumentando que las pretensiones de la demanda no se encaminan a lograr un pago por parte de la administradora de riesgos laborales que solicita traer a juicio la demandada, por lo que no es obligatoria su comparecencia al juicio.

El Departamento del Huila – Secretaría de Educación, indicó que es indispensable que al proceso comparezca la ARL Positiva Compañía de

¹ Folios 234-239, cuaderno 2.

² REC. 12:00 – 23:59.



Seguros, toda vez que la pretensión principal, se dirige a que se declare que el diagnóstico o enfermedad que padece el demandante es de origen laboral, por lo que de prosperar la encargada de asistirlo sería esa entidad, que sostiene, debe integrarse al trámite.

EL RECURSO

Inconforme con la decisión, la mandataria judicial del DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN presentó recurso de apelación³. Básicamente, insistió en que, como la pretensión propende porque se declare que la enfermedad que padece el demandante es de origen laboral, es indiscutible la necesidad de vincular a la ARL a la que está afiliado el actor.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el auto recurrido está incluido dentro de los proveídos apelables de conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del CPTSS, razón que habilita a la Sala para realizar el estudio de los argumentos impugnativos.

Problema Jurídico

Corresponde establecer si es forzosa la comparecencia en la parte pasiva de la entidad de riesgos laborales en la que se encuentra afiliado el demandante, tomando en cuenta que la pretensión se dirige únicamente a dejar sin efectos el dictamen de pérdida de capacidad laboral practicado por la EPS demandada.

Solución al problema jurídico

El numeral 9° del artículo 100 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización del canon 145 del CPTSS, consagra como excepción previa el “*No comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”.

³ REC. 24:00 – 24:49.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



En punto del litisconsorcio necesario, importa precisar que su regulación está contenida en el artículo 61 del CGP, según el cual, la convocatoria de un sujeto *-persona natural o jurídica-* es forzosa en un juicio, cuando el asunto recaiga sobre aspectos que, por su naturaleza o por disposición legal, no es posible absolverlos sin la concurrencia de todos los actores que hacen parte de las relaciones o actos jurídicos enjuiciados.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL8647-2015, reiterada en la SL383-2021, al referirse sobre el litisconsorcio necesario destacó: “(...) *de resultar excluido alguno o algunos de quienes debieran quedar afectados por ella <sentencia>, ésta no estaría llamada a lograr su **eficacia**, con lo cual **no adquirirá las características de inmutabilidad y definitividad propias a su firmeza, dado que frente a aquél o aquéllos no contará con oponibilidad alguna***”⁴. Así mismo, en sentencia de 2 de noviembre de 1994 (exp. 6810), replicada en las providencias SL16855-2015, SL2133-2019 y SL383-2021, apuntaló:

“Desde luego, la razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (C.N art 29) y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes”.

En el *sub judice*, importa precisar que el dictamen atacado por la vía ordinaria laboral está compuesto, entre otros, por los siguientes elementos: *i)* el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, *ii)* la fecha de estructuración, y, *iii)* el origen de la patología. Estos presupuestos tienen una incidencia determinante en punto de la convocatoria de las partes al juicio (*litisconsorcio*), dependiendo de la pretensión que haya sido planteada en la demanda.

⁴ Negrilla fuera de texto.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Es así que, sin desconocer que lo reclamado por ROBERT LOSADA POLANÍA es la modificación del origen de la enfermedad que padece y que fue catalogada como común en el dictamen de 28 de febrero de 2018 que se aspira anular -*que en principio, haría pensar que le asiste razón al recurrente*-, lo cierto es, que en este asunto no se hace necesaria la convocatoria de la ARL POSITIVA, puesto que el eventual cambio en el origen que se puede producir como consecuencia de la sentencia no es definitivo, por el contrario, habilita a la administradora de riesgos laborales a enviar el dictamen a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en caso de mediar inconformidades sobre el particular. A esto se suma, que no se solicitó el reconocimiento de prestaciones económicas como consecuencia de la pretensa nulidad, razones que de suyo, descartan la perentoriedad de la vinculación a dicha ARL, como bien lo sostuvo la juez *a quo* en el auto criticado.

Diferente sería el escenario si lo que se demanda es la nulidad del dictamen producido por la Junta de Calificación de Invalidez, cuando con ello se aspira a modificar el origen de la enfermedad que padece el trabajador; puesto que, en ese preciso evento, tratándose de una determinación que comportaría el cierre de la discusión, al menos en sede administrativa, sería necesaria y forzosa la vinculación de los actores que pudieren verse afectados con la decisión en el proceso ordinario laboral (*EPS, AFP ó ARL, según el caso*), como una garantía del debido proceso, en tanto las consecuencias del fallo resultaría definitivas, aparejando lo anterior, el deber de asumir cargas prestacionales a favor del beneficiario.

Por las razones esbozadas, el auto apelado se confirmará.

COSTAS

Ante la improsperidad del recurso, se condenará en costas en esta instancia al DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (Art. 365-1 CGP).

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto de 29 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas en esta instancia a la entidad apelante DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y en favor de la parte demandante.

TERCERO: **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada la decisión y previas las constancias en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb48fb0e8e98bad24fe1978e4213c5f80fb1f7ac1e3a1992a01aed5646734ca

Documento generado en 20/01/2022 03:14:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>